Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. neto
rior a 18.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás — Provolone, Asiago, Ca- ciocavallo y Ragusano que cumplan las condi-	04.04 G-1-b-1	100
ciones establecidas por la nota 1, y con un va- lor CIF igual o superior a 18.126 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.  — Buterkäse, C an tal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire,	04.04 G-1-b-2	100
Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 18.063 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 19.206 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás paises.  — Cammembert, Brie, 1aleggio, Maroilles, Coulommiers, Carrè de l'Est,	04.04 G-1-b-3	100
Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint. Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2  Otros quesos con un contenido de agua en la	04.04 G-1-b-4	. 1
materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 18.659 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-5 04.04 G-1-b-8	100 20.407
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto.		,
- Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1. y con un valor CIF igual o superior a 18.659 pesetas por 100 kilogramos de peso neto  - Superior a 500 gramos	04.04 G-1-c-1 04.04 G-1-c-2	100
— Superior a 500 gramos. — Los demás	04.04 G-1-c-2 04.04 G-2	20.407 20.407

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 11 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de octubre de 1979

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación,

## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

23775

ORDEN de 29 de septiembre de 1979 por la que se incrementa la percepción mínima a cobrar a los viajeros desprovistos de billete.

Ilustrísimo señor:

La percepción mínima de 100 pesetas, aplicable en las líneas de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, a los viajeros sorprendidos sin billete y a los que sin aviso previo continúan más allá del punto de destino señalado en aquél o utilizan plaza de mayor precio que la que corresponde a su título de transporte, habiendo libre de la de su clase, fijada en la Orden ministerial de 29 de septiembre de 1973, resulta ya insuficiente para evitar abusos, por todo lo cual,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de RENFE y el favorable informe de su Delegación de Gobierno, ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º La percepción mínima de 100 pesetas establecida por Orden ministerial de 29 de septiembre de 1973, en aplicación de la modificación introducida por el Decreto 475/1959, de 2 de abril, en los artículos 95 y 96 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles, queda elevada a la cantidad de 1.000 percetos.

tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, RENFE medificará la cuantía que por los conceptos a que se refiere la presente disposición figuran en sus tarifas actualmente vigentes

Lo que comunico a  $V.\ I.$  para su conocimiento y efectos. Dios guarde a  $V.\ I.$  Madrid, 29 de septiembre de 1979.

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

Ilmo Sr. Delegado del Gobierno en RENFE.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

23776

REAL DECRETO 2299/1979, de 5 de octubre, por el que se regula un sistema excepcional de pago aplazado de cuotas de la Seguridad Social.

Estando en preparación una disposición legislativa sobre inspección y recaudación de la Seguridad Social, en la que se establece un nuevo y más eficaz sistema de inspección y control de la recaudación de las cuotas de la Seguridad Social, así como unas disposiciones sancionadoras más rigurosas, se así como unas disposiciones sancionadoras más rigurosas, se hace preciso adoptar medidas que propicien la regularización por parte de las Empresas de sus situaciones de descubierto en el pago de las cuotas, con carácter previo a la aplicación de la misma, exonerándolas de responsabilidad.

A los indicados efectos, se establece un sistema excepcional de pago aplazado de cuotas devengadas y no satisfechas con anterioridad, que permita a las Empresas la regularización paulatina de sus descubiertos, garantizándose, al mismo tiempo, el puntual cumplimiento de sus obligaciones sucesivas.

Por otra parte se ha estimado procedente no otorgar condonación del recargo de mora por las cuotas debidas cuyo aplazamiento excepcional se establece, teniendo en cuenta el dilatado plazo que se ha considerado oportuno conceder para la iniciación del pago aplazado de las cuotas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y nueve,

setenta y nueve,

## DISPONGO:

Articulo primero.

Uno. Los empresarios y demás responsables del pago de las cuotas de cualquier régimen del Sistema de la Seguridad Social, cuya recaudación corresponda a la Tesorería General de la Seguridad Social, que adeuden cuotas devengadas hasta el treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y nuevo, inclusive, y que debieron ingresarse antes del uno de septiembre siguiente, podrán regularizar su situación acogiéndose al aplazamiento y fraccionamiento, de carácter excepcional, que se regula en el presente Real Decreto, considerándose al corriente, a todos los